



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4721-2007-PHC/TC
LIMA
LILIA ADBEL TRONCOSO ASSEN
DE JOY WAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Eduardo Castillo Ísmodes, abogado de doña Lilia Adbel Troncoso Assen de Joy Way, contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1286, su fecha 3 de julio de 2007, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Lilia Adbel Troncoso Assen de Joy Way, y la dirige contra la juez suplente del Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, doña Liz Mary Huisa Félix, contra la ex titular de dicho órgano jurisdiccional, doña María Gutarra Morote, y contra la Fiscal Provincial Penal Especializada en Defraudación Tributaria de Lima, doña María Virginia Alcalde Pinedo; por haber vulnerado el principio *ne bis in ídem* en su dimensión procesal, así como el derecho al debido proceso en conexión con la libertad individual.

Refiere que mediante resolución de fecha 28 de junio de 2001 el Segundo Juzgado Penal Especial de Lima le inició instrucción en calidad de Cómplice Secundario a la beneficiaria por la comisión de los delitos de Enriquecimiento Ilícito y otros, (Exp. N° 007-2002), siendo posteriormente condenada por la Tercera Sala Penal Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha 13 de marzo de 2006. Asimismo, manifiesta que sobre la base de la denuncia fiscal emitida con fecha 22 de julio de 2005 por la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Defraudación Tributaria de Lima, el Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima le inició proceso penal por la presunta comisión del delito de Defraudación Tributaria (Exp. N° 255-2005), mediante auto de apertura de instrucción de fecha 12 de septiembre de 2005. Alega que los hechos por los cuales se ha iniciado el segundo proceso penal mantienen una relación de identidad respecto de los hechos ventilados en el primer proceso penal, lo que en definitiva atentaría contra el *ne bis in ídem*. Solicita, por tanto, se declare la nulidad de la denuncia fiscal de fecha 22 de julio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2005, del auto de apertura de instrucción de fecha 12 de septiembre de 2005, así como de todo lo actuado en el proceso penal N° 255-2005.

Realizada la investigación sumaria, el favorecido ratificó todos los extremos de la demanda. Por su parte, la jueza del Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima, doña Liz Mary Huisa Félix, manifestó que había sido designada recientemente como juez suplente de dicho órgano jurisdiccional mediante resolución administrativa N° 009-2006-P-CSJL/PJ con fecha 10 de enero de 2007, agregando además que el señalado proceso N° 255-2005 en la actualidad es de competencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que aún no habría asumido conocimiento sobre el mismo. A su turno, la Fiscal Provincial demanda, doña María Virginia Alcalde Pineda, señaló que las atribuciones conferidas al Ministerio Público no configuran vulneración alguna del derecho a la libertad individual ni derechos conexos a ella, agregando que los hechos que son materia de investigación en ambos procesos son sustancialmente diversos entre sí.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 23 de mayo de 2007, a fojas 1209, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, por considerar que los hechos investigados en el proceso signado con el número 007-2002 hacen referencia a la conducta de obtener provechos ilícitos por parte del Estado, aprovechando el cargo de servidor o funcionario público del Estado; mientras que la causa N° 255-2005 alude a la conducta de ocultar o omitir información a la administración tributaria sobre los ingresos reales, por lo que no se afectaría el *ne bis in ídem*.

La recurrida confirmó la sentencia por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare nula la denuncia fiscal de fecha 22 de julio de 2005, el auto de apertura de instrucción de fecha 12 de septiembre de 2005, así como todo lo actuado en el proceso penal N° 255-2005 seguido contra el recurrente ante el Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, toda vez que los hechos que son materia de investigación en dicho proceso son idénticos a aquellos que vienen siendo instruidos en la causa N° 007-2002, vulnerando, por ende, el principio *ne bis in ídem* en su dimensión procesal.

Ne bis in ídem

2. El principio *ne bis in ídem*, garantía que forma parte del derecho al debido proceso (previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución), para su evaluación al caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreto requiere de un triple análisis, tal como lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N° 8123-2005-HC/TC:

Ahora bien, verificar la existencia o no de una persecución penal múltiple requiere la conjunción de tres identidades distintas: identidad de la persona perseguida (*eadem persona*), identidad del objeto de persecución (*eadem res*) e identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendi*).

3. Por otro lado, dicho principio debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material). En tal sentido, la formulación material del principio *ne bis in idem* garantiza que nadie pueda recibir dos sanciones ante una misma infracción, toda vez que ello constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías del Estado de Derecho. Asimismo, la dimensión procesal del mismo establece más bien que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto (lo que imposibilita, a su vez, la dualidad de procedimientos –uno penal y uno administrativo–, así como el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos –dos procesos administrativos o penales con el mismo objeto, por ejemplo–), en aras de proteger al imputado de una nueva persecución penal por la misma realidad histórica atribuida [Cfr. STC. Exp. N° 2050-2002-AA/TC]. Cabe señalar que, en el presente caso, este Colegiado analizará si se ha lesionado la dimensión procesal del referido principio.

Análisis del caso concreto

4. Del estudio del auto de apertura de instrucción dictado en el Exp. N° 007-2002 con fecha 28 de junio de 2001 (a fojas 40), se advierte que la beneficiaria es procesada por haber participado junto a su cónyuge en la obtención de ganancias de manera ilícita, aprovechando que su esposo desempeñaba el cargo de Congresista de la República (es decir, una función pública), por lo que se le instruye por los delitos de Enriquecimiento Ilícito, Cohecho Propio e Impropio. Así:

Segundo: Que, de las investigaciones preliminares, se tiene que (...) el mencionado congresista y la denunciada son beneficiarios de la cuenta siete millones doscientos un mil seiscientos setenta en el banco Hapoalím de Zurich, cuyo tenedor es "The Tristar Trust" por la suma de trescientos cuarentitrés mil dólares americanos y de la cuenta siete millones doscientos un mil seiscientos setentiuno en el mismo banco, con el mismo tenedor, por la suma de nueve millones cuatrocientos mil dólares americanos aproximadamente, las mismas que a la fecha se encuentran canceladas, debiendo considerarse además que hace algunas semanas atrás se descubrió otra nueva cuenta por más de un millón de dólares americanos, presumiéndose que este dinero sea mal habido y producto del abuso y utilización con fines privados de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones públicas encomendadas al citado congresista cuya existencia se pretende ocultar (...).

5. Por el contrario, la conducta que se imputa a la beneficiaria en el proceso penal N° 255-2005 mediante auto de apertura de instrucción con fecha 12 de septiembre de 2005 (a fojas 117), se refiere más bien al hecho de ocultar en diversas cuentas en el extranjero grandes sumas de dinero (con total independencia de la licitud o no de las mismas), evadiendo de esa manera el pago de tributos que le correspondía hacer al erario nacional en su condición de ciudadana. Es por ello que se le inicia proceso penal por la comisión del delito de Defraudación Tributaria. En ese sentido:

PRIMERO.- Fluye de autos que la imputación criminosa que el Ministerio Público formula contra la denunciada Troncoso Assen de Joy Way, radica en el hecho de haber ocultado sus reales ingresos a la entidad administradora del tributo, depositando las mismas en cuentas bancarias secretas en el exterior del país, con la finalidad de que no se detectase la real magnitud de su patrimonio, y de esta manera se le impusiese el pago de tributos mucho menores a los que realmente le correspondía debido a la magnitud de sus ingresos, provocando un perjuicio al Estado por concepto de tributos impagos, ascendente a la suma de quince millones novecientos sesenta y tres mil nuevos soles y treinta siete céntimos (...).

6. En consecuencia, este Colegiado advierte que los hechos que son materia de investigación en el proceso N° 007-2002 no son aquellos que sustentan la causa N° 255-2005, por lo que no existiría vulneración alguna del principio *ne bis in idem*. En tal sentido, la demanda de autos deba ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)